



Recurso de revisión: 02047/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

TULTITLÁN, México a 01 de Julio de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00114/TULTITLÁN/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibido, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Le envío respuesta en archivo(s) electrónico(s) con folio saimex 00114/TULTITLÁN/IP/2016

ATENTAMENTE

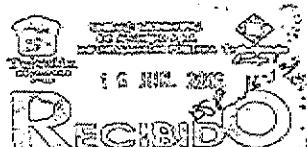
C. MIGUEL RUIZ GONZALEZ

Como se aprecia de la respuesta emitida se advierte que adjuntó archivo electrónico denominado saimex 114.zip, cuyo contenido se aprecia en la siguiente imagen:



**H.AYUNTAMIENTO**  
TULTITLÁN 2016-2018

“2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE”



Dependencia: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
 Sección: SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO  
 No. De Oficio: SMA/DSS/VI-15  
 ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Tultitlán, Estado de México, a 15 de Junio de 2016.

C. MIGUEL RUIZ GONZALEZ  
 TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA  
 Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, así mismo, en contestación a su oficio con número STP/UMAIP/0246/2016, mediante el cual remite la solicitud de información pública con número SAIMEX/00114/IP/2016, al respecto, le solicito de la manera más atenta, requiera al solicitante especifique el año o administración de la cual pide la información a la que hace referencia. Lo anterior para estar en posibilidad de dar la debida contestación.

Sin otro particular de momento, me retiro a sus órdenes.

ATENTAMENTE

SECRETARÍA DE  
 H. AYUNTAMIENTO  
 LIC. RICARDO TRIARTE MERCADO  
 SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C.C.D. Archivo  
 #A418go

Plaza Hidalgo No.1 Colonia Centro C.P. 54900 Tultitlán de  
 Mariano Escobedo, Edo. de México.

III. Inconforme con la respuesta aludida, el trece de julio de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02047/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:

*"INFORMACION NEGADA." (Sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"LA INFORMACION SE NEGO A PESAR DE QUE SE ESPECIFICO EL PERIODO DEL TIEMPO QUE SE REQUERIA." (Sic)*

**IV.** El trece de julio de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**V.** En fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

**VI.** De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO**, realizaron manifestación alguna, tales como alegatos, ofrecer pruebas, rendir informe justificado y presentar alegatos, como se aprecia a continuación:



**SAIMEX**  
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

[Inicio](#) [Salir \[CerrEAYZ\]](#)

**Bienvenido: Yesenia Sánchez Millán**

**Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones**

Folio Solicitud: 091147011114/02047/INFOEM/IP/2016  
 Folio Recurso de Revisión: 02047/INFOEM/IP/RR/2016  
 Puede adjuntar archivos a este estatus  
 Cambiar estatus: Cierre de la Instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
 Dudas o sugerencias: [saimex@infoem.ej.gob.mx](mailto:saimex@infoem.ej.gob.mx) Tel: 01 800 221 0441; (01 722) 226-890, 2291933 ext. 101 y 141

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en doce de agosto de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 159, 176, 178, 179 fracciones VI y XI, 181 párrafo tercero, 185 y 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número **00114/TULTITLA/IP/2016** al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud planteada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto; en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al **RECURRENTE** negritas, el día uno de julio del presente año, por consiguiente el plazo para presentar recurso de revisión, transcurrió del cuatro de julio al cinco de agosto dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio de la presente anualidad por corresponder a sábados y domingos; días considerados inhábiles conforme al artículo 3 fracción X de la multicitada ley de la materia,

asimismo, no se contempla del dieciocho al veintidós y del día veinticinco al veintinueve de julio de la anualidad anteriormente mencionada, por considerarse estos días como periodo vacacional, esto en relación al calendario oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecisiete de diciembre del año dos mil quince.

Por tanto, el presente medio de impugnación resulta oportuno, pues como quedó asentado en líneas anteriores fue presentado **el trece de julio de dos mil dieciséis**, es decir, dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información.

En ese sentido, en primer término debemos recordar que en la solicitud de información planteada, **EL RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

*“Solicito, copia de los Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Manuales de procedimientos, Manuales de organización, Otros manuales, Circulares y Demás disposiciones de rango*

*inferior del H Ayuntamiento de Tultitlán, sus direcciones, areas, dependencias y entidades..."*  
 (Sic)

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta al pedimento del particular mediante archivo electrónico denominado **saimex 114.zip**, en el que remite al **RECURRENTE** lo que a su consideración es la respuesta a la solicitud de información y donde manifiesta lo siguiente:



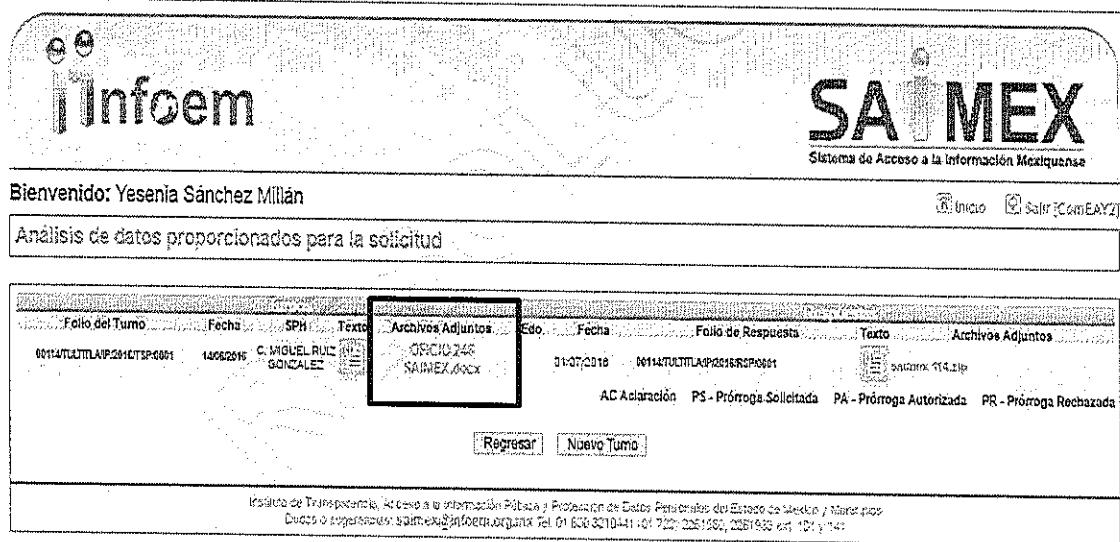
No conforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión y señaló como acto impugnado, lo siguiente:

““INFORMACION NEGADA.” (Sic)

Asimismo, precisó como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

**“LA INFORMACION SE NEGO A PESAR DE QUE SE ESPECIFICO EL PERIODO DEL TIEMPO QUE SE REQUERIA.” (Sic)**

En primer término, se destaca que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud de información, no envió la información peticionada y, en su lugar, dio respuesta al requerimiento hecho por el Titular de la Unidad Municipal de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tultitlán a través de oficio número STP/UMAAIP/0246/2016, mismo que se encuentra en el apartado de requerimientos del **SAIMEX**, tal como se muestra en la siguiente imagen:



The screenshot shows the SAIMEX system interface. At the top, there are logos for Infoem and SAIMEX, and a welcome message for the user. Below that, a header bar says "Análisis de datos proporcionados para la solicitud". The main content area displays a table with the following data:

Folio del Título	Fecha	SPN	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00147TULTITLAIN291ETSP/0001	14/06/2016	C. MIGUEL RUIZ GONZALEZ		OFICIO 246 SAIMEX.000X		01/07/2016	00147TULTITLAIN291ETSP/0001		Adjunto 114.zip

Below the table, there are buttons for "Regresar" and "Nuevo Título". At the bottom of the page, there is a footer with the text: "Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" and a phone number: "Dúvidas o sugerencias: [saimex@infoem.gob.mx](mailto:saimex@infoem.gob.mx) Tel: 01 638 0310441 / 01 722 2261501, 2261503 ext. 101 y 141".

Archivo electrónico que a continuación se reproduce:



"2016 AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

**UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
(UMAIP)**

Dependencia: Presidencia Municipal  
Número de oficio: STP/UMAIP/0246/2016  
Asunto: SAIMEX 00114/PTUL/UMAIP/2016

TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, 14 DE JUNIO DE 2016

**LIC. RICARDO IRILARTE MERCADO**  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y  
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO ANTE LA UMAIP

Con fundamento en los artículos 32 y 35 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito sumarse para su atención copia del acuse de Solicitud de Información Pública con número de folio SAIMEX 00114/PT/2016, la cual solicita lo siguiente:

Solicito, copia de los Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Manuales de procedimientos, Manuales de organización, Otros manuales, Circulares y Demás disposiciones de rango inferior del H. Ayuntamiento de Tultitlán, sus direcciones, áreas, dependencias y entidades... (SIC).

Por lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, en términos de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Información del Gobierno Municipal de Tultitlán 2016-2018 en la cual, entre otras cosas, se le designó como Servidor Público Habilidado para desahogar cualquier tema concerniente de la Dependencia a su digno cargo, solicitado por la UMAIP, respetuosamente le solicito dar su(s) respectiva(s) respuesta(s) de manera clara y precisa haciéndola llegar a esta Unidad por medio de Oficio impreso.

Asimismo y en atención a la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Información del Gobierno Municipal de Tultitlán 2016-2018, mucho agradeceré remitir su respuesta dentro de los primeros nueve días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de recibido este oficio con el objeto de dar respuesta a la Ciudadanía en los términos indicados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en la citada Sesión. Lo anterior es con la finalidad de promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad.

Recurso de revisión: 02047/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**UMAIP**  
Unidad Municipal de Transparencia



**PRESIDENCIA**  
TULTITLÁN 2016-2018

Finalmente y conforme al artículo 40 fracción V de la citada Ley, respetuosamente le solicito integre y presente como parte de su(s) respuesta(s) al folio SAIMEX citado en este Oficio, la propuesta de clasificación de información con sus respectivos fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta.

Sin más, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MIGUEL RUIZ GONZALEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (UMAIP).

De lo anterior, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, hace entrega de información que no corresponde con la solicitud de origen presentada por **EL RECURRENTE**, actualizándose en consecuencia, la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción IV de la ley de la materia, que a la letra dice:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

**VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**

*(Énfasis añadido)*

Robustece lo anterior, el análisis que esta Ponencia hace del oficio que se remitió al particular a manera de respuesta por la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, donde se advierte en primer término que, a quien va dirigido es al **C. MIGUEL RUIZ GONZALEZ**, reconociéndolo como el **TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**; del cuerpo del oficio en estudio, se advierte lo que sigue: *"...en contestación a su oficio con número STP/UMAIP/0246/2016, mediante el cual remite la solicitud de información pública con número SAIMEX 00114/IP/2016, al respecto, le solicito de la manera más atenta, requiera al solicitante especifique el año o administración de la cual pide la información a la que hace referencia..."*, y finalmente quien signa el documento es el **LIC. RICARDO IRIARTE MERCADO**, en su carácter de **SECRETARIO DEL H. AYUNTAIENTO DE TULTITLÁN**.

De lo anteriormente expuesto, es evidente que la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, no colmo el derecho de acceso a la información pública requerida por el **RECURRENTE**, actualizando adicionalmente el artículo 159 de la Ley de la materia que establece:

*"Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia*

*podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.*

*En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.*

*La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.*

*En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.”*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, derivado de lo establecido en el ordenamiento en cita, se tiene que, en fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, y como ya quedó establecido en el primer resultando de la presente resolución, el particular presento vía SAIMEX, su solicitud de información, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** requirió al solicitante para que ampliara, corrigiera, complementara los datos proporcionados o bien, precisara uno o varios requerimientos de la información que solicitó, plazo que transcurrió del nueve al quince de junio del año en curso, descontando del plazo los días, once y doce de junio por tratarse de sábado y domingo respectivamente.

Asimismo, y de los oficios que se analizaron en líneas anteriores, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia en fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, hizo del conocimiento del Secretario Particular del Ayuntamiento de Tultitlán, la solicitud de

información y mediante diverso de fecha quince de junio del presente año, el último de los citados emitió su respuesta, acusándole de recibido al día siguiente la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, tal y como ya se estableció en la imagen inserta con anterioridad.

En ese sentido, **EL SUJETO OBLIGADO**, no dio cumplimiento como ya se dijo con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no garantizando el acceso a la información pública requerida por el **RECURRENTE**.

Por otra parte, y en vista de que **EL SUJETO OBLIGADO**, no niega la información solicitada por **EL RECURRENTE**, este Órgano Garante precisa qué se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón que en el requerimiento que realiza sólo desea saber de qué año y de cual administración solicita la información, por lo que al no negarla se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** la genera, posee, administra.”

Como se observa, la información peticionada generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, de conformidad con el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“Artículo 4. ...*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la*

*materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

..."

Asimismo, dicho precepto legal, establece que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

Por otra parte, el artículo 5, párrafo décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones I, IV, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

*"Artículo 5. ...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

*VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos."*

Dentro de los principios que la Constitución Local señala para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el uso de las herramientas tecnológicas de la

información puesta a disposición, tanto de los particulares como de los Sujetos Obligados. En esa virtud, los artículos 1, 2 fracciones II, III, VII, 4, 88, 89, 92 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en armonía con la Constitución Local, señalan las directrices y procedimientos que deben seguirse para hacer accesible la información a las personas:

*"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.*

*Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:*

*(...)*

*II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos;*

*III. Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;*

*(...)*

*VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;*

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

**Artículo 88.** *La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.*

**Artículo 89.** *Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios a su alcance para que estas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de transparencia deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.”*

**Artículo 92.** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas ...*

**Artículo 152.** *Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional.*

*Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Transparencia en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso, las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente Ley.”*

De los artículos transcritos, se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuitad; además, se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión

y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados. Para garantizar este derecho, la ley ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los Sujetos Obligados, **EL SAIMEX**, para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** al aceptar que cuenta con la información solicitada, es preciso señalar que en relación a los documentos requeridos debe observarse lo que establece el artículo 115 fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra refiere:

*"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

*(...)*

*II. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

*El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:*

*a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las*

*controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;...”*

*(Énfasis añadido)*

Es decir, dentro de las atribuciones con que cuenta el municipio se encuentra la de aprobar los ordenamientos que considere pertinentes para establecer las bases generales de su administración pública, siendo de manera enunciativa más no limitativa el **Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general**.

Así también, el artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que: los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece dicha ley, los Bandos Municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables; consecuentemente, dentro del diverso 31 del referido ordenamiento se establecen las atribuciones de los ayuntamientos, dentro de las cuales se destaca la fracción I que a la letra cita lo siguiente:

*“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;...”*

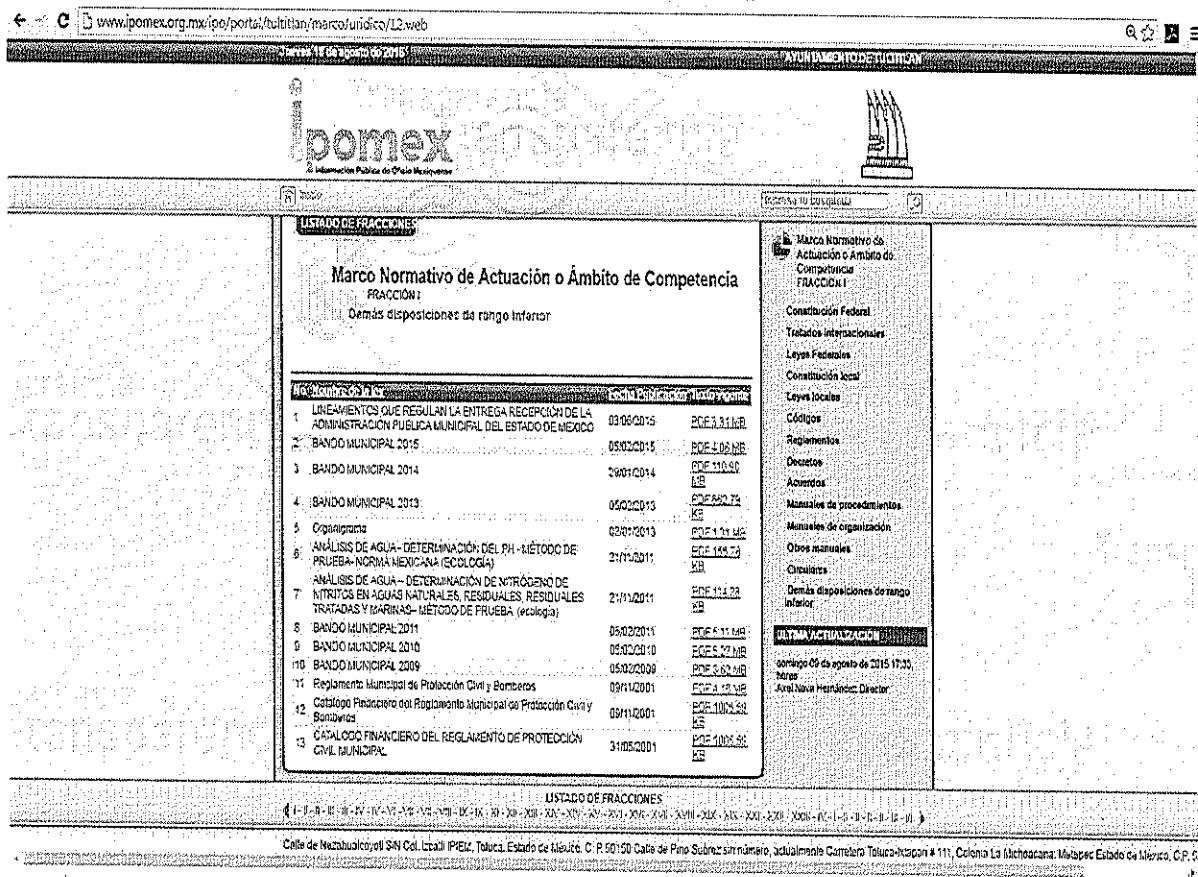
Es decir, de lo expuesto se denota que los Municipios a través de su Ayuntamiento pueden expedir los ordenamientos legales que consideren necesarios para establecer las bases de su administración, así como regular las cuestiones relativas a su organización en cumplimiento de sus atribuciones; normatividad que será publicada por la **Secretaría del Ayuntamiento**, ello conforme a lo previsto por el diverso 91 fracción VIII de la Ley en comento.

Además, de manera explícita dentro del numeral 164 de la Ley Orgánica Municipal Local, se asienta la facultad potestativa de los Ayuntamientos para expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal.

Ello derivado de que, acorde a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México sólo es obligación del Ayuntamiento la emisión del Bando Municipal teniendo como fecha límite para su promulgación el día cinco de febrero de cada año, esto conforme al diverso 160 del ordenamiento citado.

En dichas circunstancias, se logra concluir que el Municipio de Tultitlán puede contar o no con reglamentos, manuales de organización y procedimientos, circulares y demás disposiciones de rango inferior relacionados con las direcciones, dependencias y áreas del Ayuntamiento en comento, razón por la cual con el afán de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, y partiendo del hecho de que como parte de las obligaciones de transparencia común de los Sujetos Obligados, dentro de la fracción I del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se contempla el poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos el marco normativo aplicable al **SUJETO OBLIGADO**, en el que deben incluirse de manera enunciativa más no limitativa las leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios y políticas; se procedió a realizar la consulta de la plataforma denominada Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) correspondiente al Ayuntamiento de Tultitlán.

Sin embargo, dicha plataforma aún se encuentra a lo dispuesto al artículo 12 de la Ley de Transparencia Local abrogada, cuya fracción I establece al **Marco Normativo**; sin embargo, al consultarse el contenido de la misma, se advirtió que sólo se pone a disposición del público la Constitución Federal, diversas Leyes Federales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Código para la Biodiversidad del Estado de México, Código Financiero del Estado de México y Municipios, diversos Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Manuales de Procedimiento y Organización, Circulares y demás disposiciones de rango inferior, contienen normatividad relacionada con la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE**, tal como puede apreciarse en la imagen siguiente:



**Marco Normativo de Actuación o Ámbito de Competencia**

FRACCIÓN:  
Otras disposiciones de rango inferior

DOCUMENTO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REF.
LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO	03/08/2015	POE 13116B
BANDO MUNICIPAL 2015	05/02/2015	POE 13049B
BANDO MUNICIPAL 2014	29/01/2014	POE 11149
BANDO MUNICIPAL 2013	05/02/2013	POE 10273
Organigrama	03/07/2013	POE 11149
ANÁLISIS DE AGUA - DETERMINACIÓN DEL PH - MÉTODO DE PRUEBA - NORMA MEXICANA (ECCLOG4)	27/12/2011	POE 11149
ANÁLISIS DE AGUA - DETERMINACIÓN DE NITRÓGENO DE NITRITOS EN AGUAS NATURALES, RESIDUALES, RESIDUALES TRATADAS Y MARINAS - MÉTODO DE PRUEBA (ecología)	27/12/2011	POE 11149
BANDO MUNICIPAL 2011	05/02/2011	POE 5114B
BANDO MUNICIPAL 2010	05/02/2010	POE 5114B
BANDO MUNICIPAL 2009	05/02/2009	POE 3.624B
Reglamento Municipal de Protección Civil y Bomberos	09/11/2001	POE 1.12.1B
Catálogo Ponderario del Reglamento Municipal de Protección Civil	09/11/2001	POE 100159
CATÁLOGO FINANCIERO DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL	31/05/2001	POE 1005.9C

Si bien de acuerdo a lo expuesto podría presuponerse que el **SUJETO OBLIGADO**, ha expedido normatividad alguna relacionada con la petición del particular, no pasa desapercibido el hecho de que conforme al artículo 70 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Transitorio Segundo de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, los Sujetos Obligados cuentan con un periodo de seis meses contados a partir de la publicación de los referidos Lineamientos, para incorporar a sus portales de internet y a la Plataforma Nacional la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, entre ella, el marco normativo que le es aplicable, esto es si en la página del **SUJETO OBLIGADO** si bien cuenta con normatividad que le es aplicable, también lo es que no se tiene la certeza que sea ordenamientos vigentes de aplicabilidad para el desempeño de las actividades encomendadas a las diversas áreas o dependencia del Ayuntamiento de Tultitlán.

En dichas circunstancias, se considera procedente ordenar la entrega, para el caso de que se hayan emitido, los reglamentos, decretos, acuerdos, manuales de procedimientos u organización, circulares y demás disposiciones de rango inferior correspondientes a las diferentes áreas o direcciones que integran al Ayuntamiento de Tultitlán; mientras que en el supuesto de que **EL SUJETO OBLIGADO** no cuente con la normatividad referida, bastará con que lo haga del conocimiento del **RECURRENTE**, dado que se trata de una facultad potestativa.

Finalmente, se debe precisar que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**, ya que como se aprecia en el formato electrónico proporcionado por el SAIMEX, denominado acuse de solicitud de información, específicamente en el apartado **Descripción clara y precisa de la información solicitada**, el particular únicamente manifestó lo siguiente:

*"Solicito, copia de los Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Manuales de procedimientos, Manuales de organización, Otros manuales, Circulares y Demás disposiciones de rango inferior del H Ayuntamiento de Tultitlan, sus direcciones, areas, dependencias y entidades..."* (Sic)

De lo anterior, se aprecia que en ningún momento señaló o especificó el periodo de tiempo que alude en sus razones o motivos de inconformidad, sin embargo este Órgano Garante, en aras de proteger el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, advierte que, para efectos del presente asunto, y partiendo de que la solicitud de información motivo del recurso de revisión fue presentada el nueve de junio de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO**, debió entregar la correspondiente a la presente anualidad, es decir la normatividad vigente.

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** conforme al Considerando Quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se REVOCA la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00114/TULTITLA/IP/2016, y en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, se le ORDENA al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue al **RECURRENTE**, vía el SAIMEX, lo siguiente:

*"Los Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Manuales de Procedimientos u Organización, Circulares y demás disposiciones de rango inferior vigentes al 9 de junio de 2016."*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el  
recurso de revisión número 02047/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/AMV/LAGO